



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN NELSON GUTIÉRREZ ARIZA, ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA, ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES Y ULISES GUERRA FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y OTROS.
<b>RADICACION:</b>	44650310500120190012601

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.** (10) del veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

Los demandantes señalaron que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, se celebró el convenio marco No 0995 de 2015; que para dar cumplimiento al convenio celebraron el contrato No 024 de 2015, cuyo objeto fue “fortalecer los procesos de producción y comercialización a pequeños productores hortofrutícolas (...)”; que para el desarrollo del contrato en cita fueron vinculados por parte de la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF”, mediante contrato verbal de trabajo con fecha de inicio 26 de abril de 2016 (ULISES GUERRA FUENTES), 20 de abril de 2016 (JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA), 01 de abril de 2016 (ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA) y 18 de febrero de 2017 (ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES); que desempeñaron los siguientes cargos: coordinador de taller (ULISES GUERRA FUENTES), técnico de viveros (JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA) técnico agropecuario (ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA) y conductor (ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES); que las labores eran desempeñadas en el municipio de San Juan del Cesar, en cumplimiento de un horario y a cambio de un salario de

\$1.100.000 (ULISES GUERRA FUENTES), \$2.100.000 (JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA), \$2.000.000 (ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA) y \$1.000.000 (ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES); finalmente indicaron que el contrato feneció el 08 de noviembre de 2017 (ULISES GUERRA FUENTES), 10 de agosto de 2017 (JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA), 01 de noviembre de 2017 (ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA) y 10 de junio de 2017 (ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES).

Como consecuencia de lo anterior solicitaron que se declare la existencia de un vínculo laboral; que se condene al pago de salarios adeudados para los meses de agosto y septiembre de 2017, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, ineficacia del contrato, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, condena ultra y extra petita, responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y las costas del proceso

Subsidiariamente peticionaron el pago de indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

## **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Adujo ser cierta la suscripción de un convenio de cooperación internacional No 20150995 suscrito entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Respecto de los hechos restantes adujo no constarle por involucrar un tercero.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación.

### **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

Aceptó como cierta la suscripción de un convenio de cooperación internacional No 0995 suscrito entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, así como el convenio de asociación No 024 de 2015.

Señaló no constarle los hechos restantes, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del contrato laboral, cobro de lo no debido por inexistencia de la relación laboral, falta de jurisdicción y competencia.

### **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL por intermedio de CURADOR AD LITEM.**

Señaló no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción la que denominó “buena fe”.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en proceso de única instancia resolvió CONDENAR a la entidad demandada por las pretensiones solicitadas e igualmente declaró solidariamente responsable de las condenas al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así:

Inicialmente dio plena credibilidad al dicho de los testigos y complementó aduciendo que *“en lo atinente a los extremos temporales de los contratos, los indicados por los testigos difieren en algunos meses de los esbozados en las demandas, mas, las partes en sus respectivos interrogatorios aseguraron que fueron éstos y no los contenidos en los escritos introductorios los espacios temporales en que se desarrollaron las relaciones”*.

Así las cosas dio por probada la prestación personal del servicio de donde devino la declaración de un contrato de trabajo.

Adujo que los salarios se establecerían “de acuerdo a lo probado en el proceso”, y acto seguido procedió a imponer condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios así *“JUAN NELSON GUTIERREZ y ELIAS MENDOZA \$6.000.000 a razón de \$2.000.000 cada mesada, a ALONSO CARLOS GUERRA le debe \$3.000.000 a razón de \$1.000.000 por cada mes, y a ULISES GUERRA \$3.300.000 a razón de \$1.100.000 cada mesada”*. Finalmente expuso que los demandantes ALFONSO CARLOS Y ULISES GUERRA, tenían derecho al pago de auxilio de transporte

Condenó el pago de salarios por cada día de retardo y declaró la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA, bajo los siguientes argumentos:

*“En este orden de ideas, para este despacho el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación CDF tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un servicio que era de su competencia, como suprema autoridad en el campo agrícola del país, y, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó a los demandantes. Estos últimos desarrollaban funciones en beneficio de la política agrícola promovida por la entidad oficial, tales como: construir casas mallas para la siembra y cultivo de frutas y hortalizas, asistencia técnica de cultivos, etc.; por tanto, se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura con la OEI, por lo que se declarará la solidaridad de éste con la Fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas”*.

Finalmente condenó en costas.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, presentó recurso de apelación así:

Adujo que la relación entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la entidad CONSERVACIÓN DE APOYO FORESTAL no se concibe como aquellas enmarcadas en el artículo 34 del CST porque ésta última no actúa en calidad de contratista ni ejecuta en nombre del Ministerio labor u obra alguna. Citó el artículo reseñado y señaló que ella regula las relaciones entre las empresas y contratistas de las empresas.

Así mismo citó la sentencia de la CSJ de fecha 26 de septiembre de 2000 radicado 14038, así como las identificadas con radicado 17432 y 22905, y enunció que el artículo 34 del CST hace extensiva las obligaciones del dueño de la obra para con su actividad principal sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la actividad laboral de esta forma; que la relación es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la obligación con el obligado solidario apenas se convierte en garante de las deudas de aquél.

Enfatizó en que la culpa que genera la obligación de indemnizar es del empleador; así mismo adujo que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, no actuó como empleador de los trabajadores, por ende no tiene relación contractual con la demandada principal y no es obligado por las deudas que surjan a la organización.

Señaló que el MINISTERIO DE AGRICULTURA únicamente se encarga de supervisar la ejecución técnica y financiera de las actividades ejercidas en el convenio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**En lo relevante se pronunció así:**

**Es de precisar, que el Ministerio no tiene relación contractual con la entidad Conservación y Desarrollo Forestal – CDF y no es responsable por las obligaciones que se derivan de los contratos celebrados autónomamente por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI. Así entonces, El Ministerio no es responsable de las obligaciones existentes entre la entidad CDF y los accionantes, como lo son las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales incoadas.**

**Así las cosas, El Ministerio se encarga de supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el Plan Operativo del Convenio de Cooperación Internacional N° 20150995 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI. Por tanto, es claro que el Ministerio no tiene relación contractual con los contratistas que a su vez tenga la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, como es el caso de la entidad de la Entidad Conservación y Desarrollo Forestal “CDF”, quien de acuerdo al escrito contentivo de la demanda fue con quien tuvo un vínculo contractual.**

**Al respecto nos permitimos traer a colación la preceptuado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su sentencia SL14692 de 2017, la Corte dijo:**

Finalmente enfatizó en que no actuó como empleador de los demandantes.

### **DEMANDANTES.**

Los demandantes por intermedio de su apoderada judicial resolvieron ratificarse los alegatos formulados en primera instancia.

## SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En lo que interesa al proceso, adujo:

### RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

#### **EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**

Para que exista relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la empresa haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Como se observa, se requiere de la acreditación concurrente de los elementos indicados para que se configure una relación laboral, lo cual no ocurre en el caso de marras frente al **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI** en la medida en que el demandante no prestó servicio alguno frente al mismo.

Siendo así, no es viable jurídicamente deprecar responsabilidad solidaria respecto del **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, y los demás demandados, dado que no existió nunca una relación laboral entre el demandante y la entidad mencionada; puesto que dentro del presente caso no concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo anteriormente mencionados. Así pues, no se vislumbra que el demandante señor JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA haya prestado algún servicio personal a la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, tampoco que se hayan impartido ordenes al demandante por parte de la entidad contratante de la obra, y por último, no hubo pago alguno de parte de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI** al demandante por ningún concepto ni acreencia salarial.

De acuerdo con la norma precitada, debemos tener en cuenta que CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF, fue un contratista independiente de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, al que mediante contrato estatal de obra pública ejecutó la obra contratada con total independencia administrativa, técnica, financiera y jurídica, asumiendo todos los riesgos, disponiendo de sus propios medios e impartiendo órdenes a su propio personal así como cancelando los salarios, aportes a seguridad social, parafiscales, y demás derechos laborales de sus trabajadores.

Cabe recordar que son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En cambio, son simples intermediarias las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, lo que claramente no se presenta en el caso de marras en lo que respecta a CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL - CDF, por cuanto el mismo, como se viene explicando, ostenta la calidad de contratista independiente de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, ello de acuerdo a los hechos del caso, así como lo debidamente acreditado.

Respecto de la solidaridad del beneficiario de las labores desempeñadas por parte de los trabajadores de los contratistas independientes, en lo referente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha dispuesto que:

*"(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

(...)

Como ya se ha mencionado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene obligación legal ni contractual alguna para con el demandante debido a que el único asegurado y beneficiario dentro de la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-45-1011822 78, y respecto del amparo que se pretende afectar que es el de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES es la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, luego entonces es esta entidad la única con facultad legal y contractual de afectar la póliza referenciada, y para ello debe ser condenada en el presente proceso.

## I. CONSIDERACIONES.

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la

demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, con ocasión al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MINISTERIO DE AGRICULTURA.

**2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:** Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

#### **2.2. TESIS DE LA SALA:**

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en REVOCAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral.

**2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:** Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P.

#### **2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:**

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el extremo activo. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 A Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

**Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones,**

pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No 36549, del cinco ( 5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”* Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con la Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

*Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.*

Así, como pruebas documentales relevantes en el plenario obran:

Documentos relativos a reclamación administrativa ante las demandada.

De otra parte fueron recaudados los siguientes testimonios, así:

**TESTIMONIO DE LEONARDO FABIO FUENTES (TESTIGO DE JUAN NELSON GUTIÉRREZ)**

*Indicó que fueron contratados para establecer unidades productivas en la Guajira; que JUAN NELSON estaba a cargo de lo que se llevaba a cabo en el vivero y sus funciones eran preparar los sustratos, llenar las bolsas, hacer las germinaciones de las plántulas que se iban a sembrar; e indicó que les quedaron debiendo los meses de agosto, julio y junio, para el momento de la terminación del contrato.*

*Informó que le constan los hechos porque “eran un grupo de trabajo” y antes de realizar las actividades debían llegar a la oficina y reunirse “para planillarse”, y luego se dividían a hacer*

sus labores y que al finalizar la tarde debían regresar a informar lo que habían realizado en el día.

Adujo que JUAN NELSON ingresó el 20 de abril de 2016 y “terminaron el mismo día, agosto 31 de 2017”. Señala que recuerda la fecha de ingreso porque “ese día cumple la esposa” y porque “fueron presentados en el grupo”; que el actor cumplía un horario de trabajo; que recibía un salario.

Que el vínculo laboral terminó sin informarles la causa; que la contratación fue realizada por “CARLOS QUINTO”, quien fungía como representante de CDF; que no le fueron pagadas prestaciones sociales. Finalmente dijo que la contratación fue verbal.

Señaló que el MINISTERIO DE AGRICULTURA no impartió órdenes.

### **TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO ELÍAS ALBERTO MENDOZA**

#### **HOKLAN ENRIQUE GÁMEZ**

Señaló que ELIAS se desempeñó como técnico agropecuario, en desarrollo del convenio marco 0995-2015, el cual consistía en la elaboración de una casa malla, casa productiva para pequeños agricultores; que a ELIAS le quedaron adeudando los meses de julio, agosto y septiembre.

Adujo que a ELIAS fue contratado por “CARLOS QUINTO CUMPLIDO”, que era el representante legal de (silencio).

Informó que ELÍAS MENDOZA ingresó a laborar para la FUNDACIÓN el 01 de abril de 2016 y finalizó labores el 30 de septiembre de 2017; que recuerda las fechas con precisión porque todos los días antes de iniciar labores se reunían y “ese día el señor CARLOS QUINTO les presentó a ELÍAS”, y también se accidentó, siendo ELÍAS quien lo reemplazó en su trabajo; que el demandante percibía un salario de \$2.000.000 el cual era cancelado por el representante legal; que el actor cumplía un horario de trabajo y que ELÍAS cumplía labores de verificar el sistema de riego, las plántulas,

### **TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO DE ALFONSO GUERRA**

**ULISES GUERRA** Señaló constarle que el señor ALFONSO GUERRA trabajó con “CDF”, prestando sus servicios como conductor de 6 de la mañana a 6 de la tarde transportando lo concerniente a la casa malla en San Juan del Cesar, llevando los insumos como madera, personal para hacer la construcción de la “casa malla”.

Que al demandante lo contrató CDF por parte de CARLOS CUMPLIDO, quien era “el director de CDF”; que inició el 18 de febrero y terminó el 30 de septiembre de 2017; que desconoce las razones por las que se terminó la relación entre las partes. Señaló que conoció de los hechos “porque estaba trabajando ahí, y llegaban y se iban a la misma hora” “él en sus labores, y yo en mis labores”; que recibía un salario a razón de \$1.000.000, mensual y en efectivo, “que lo sabe porque él también llegaba a ese sitio a recibir el salario”, señaló que le consta el cumplimiento de un horario porque “todos los trabajadores lo cumplían”; que le quedaron adeudaron salarios de julio, agosto y septiembre.

Finalmente expuso que el MINISTERIO DE AGRICULTURA no le dio órdenes.

### **TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO DE ULISES GUERRA**

#### **ADAULFO DAZA GONZÁLEZ**

Señaló constarle que ULISES GUERRA fue contratado por CDF a través de CARLOS CUMPLIDO, cumpliendo un horario de 6 de la mañana a 6 de la tarde; señaló que “todos cumplían el mismo horario laboral y por ende interactuaban en la oficina”; que CARLOS CUMPLIDO presentó a ULISES como jefe de taller, que entre las funciones del actor estaban llevar la contabilidad, inventarios, preparar los insumos, herramientas, pedestales, etc, los cuáles eran utilizados para la construcción de la casa malla.

Recuerda que ingresó a laborar el 26 de abril de 2016, y que tiene presente la fecha, porque sufrió un percance y el señor ULISES lo ayudó a llevar a la clínica; que fue desvinculado el 30

*de septiembre de 2017, día en que “terminaron los contratos de todos”; que ULISES GUERRA, devengó un salario de \$1.100.000, señaló que se “daban cuenta de los pagos hechos, porque en ese momento se encontraban cumpliendo un horario de trabajo”; que no les reconocieron prestaciones sociales, y que les quedaron adeudando salarios, de julio, agosto y septiembre. Finalmente señaló que prestaba servicios en San Juan del Cesar.*

De las probanzas anteriormente reseñadas contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia no es factible abrigar las consecuencias pretendidas por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

*“k) Valor probatorio del testimonio*

*El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.*

- 1) El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.*

*Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.*

- 2) El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.*

*De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.*

*Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.*

Con base en el anterior presupuesto legal ha de decirse que si bien los testigos señalaron haber conocido presencialmente los hechos que narraban, de otra parte, se advierten las siguientes falencias:

Son coincidentes en señalar que les consta la prestación de un servicio, las funciones, los extremos temporales, la deuda de salarios por 3 meses y el informe del salario devengado por el demandante en cuyo favor declararon, así como el cumplimiento de un horario, y el hecho que los actores fueron contratados parte de CDF en cabeza de “Carlos Cumplido”, a quien identificaron como el gerente de la entidad.

Sin embargo para esta Sala no resulta creíble su dicho en tanto, si bien en principio el hecho que algunos de los declarantes sean a su vez demandantes en el proceso, no es motivo para desacreditarlos, de otra parte, en el caso que se estudia, el análisis de su dicho contrario a generar convicción y/o certeza sobre lo sucedido lo que permite advertir es que sus manifestaciones resultan inverosímiles e incluso aleccionadas.

Baste con manifestar que los demandantes en sus escritos de demanda señalaron extremos iniciales disímiles entre sí, y en efecto los testigos así lo corroboraron, esto es, dieron cuenta de extremos de la relación laboral indicando exactamente día, mes y año de ingreso y egreso, no obstante, este es uno de los asuntos que más revisten de duda para esta Sala, como quiera que dan cuenta de la fecha exacta de inicio y finalización de labores de los actores indicando que les consta y los recuerdan en específico la fecha de ingreso “porque la esposa cumple años ese día” (LEONARDO FABIO FUENTES), “ese día se accidentó y el actor en cuyo favor declara, lo reemplazó” (HOKLAN ENRIQUE GÁMEZ) “porque estaba trabajando ahí, y llegaban y se iban a la misma hora” (ULISES GUERRA), “porque sufrió un percance y el señor ULISES lo ayudó a llevar a la clínica ese día” (ADAULFO DAZA GONZÁLEZ).

A decir verdad, tales manifestaciones no generan convicción a esta Corporación Judicial en punto a tener por cierta tal justificación como razón del por qué conocían las fechas exactas de “inicio de labores” de los demandantes, pues por el contrario dan la apariencia de ser aleccionados, máxime si se toma en consideración que cada demandante ingresó en fechas distintas respecto del otro, tal y como se relató en la demanda.

Aunado a lo anterior no ha de obviarse que del dicho de los testigos se advierte que contrario a generar certeza sobre la prestación personal del servicio en virtud de un contrato de trabajo, tras enfatizar que les constaba el cumplimiento de un horario de trabajo, lo que se advierte es todo lo contrario, esto es, que su conocimiento de los hechos no obedece a una percepción directa de lo narrado sino a suposiciones, veamos:

Los testigos se refirieron en algunos apartes así: *“eran un grupo de trabajo, y antes de realizar las actividades debían llegar a la oficina y reunirse “para planillarse”, y luego se dividían a hacer sus labores y que al finalizar la tarde debían regresar a informar lo que habían realizado en el día”* (LEONARDO FABIO FUENTES);

A su turno, ULISES GUERRA señaló conocer de los hechos *“porque estaba trabajando ahí, y llegaban y se iban a la misma hora” “él en sus labores, y yo en mis labores”*.

Igualmente manifestaron escuetamente que cada uno de los actores fueron presuntamente contratados verbalmente por “CDF”, e informaron el salario concreto devengado por cada uno de ellos, sin esbozar razones lógicas,

coherentes y argumentadas del por qué, cuándo y cómo obtuvieron esa información.

En esta conclusión, resulta de utilidad la explicación del Profesor FRACOIS GORPHE, en su obra apreciación judicial de las pruebas, editorial TEMIS, Bogotá 1985, página 300, “La primera tarea para conocer el valor de un testimonio consiste, pues, en averiguar si es sincero, si no lo es, debemos rechazarlo más o menos completamente. Solo con muchas reservas se puede aceptar algunas de sus partes, cuando la mentira es suficientemente limitada; porque quien resulta capaz de mentir en un punto, lo es generalmente en lo demás...”(subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que itérese, los testigos no ahondaron en la periodicidad o concentración de tiempo en que observaban el presunto cumplimiento de funciones en un día, en una semana, si presenciaron el cumplimiento de órdenes y cuáles tipos de órdenes, si recibían sanciones y/o llamados de atención, y la forma en la que se daban, de manera que permitieran entrever la materialización de un contrato de trabajo, es más de las razones de sus dichos, lo que se advierte es que ni siquiera puede constarles la prestación de un servicio de los demandantes en favor de la demandada, pues cómo podrían saberlo si en sus palabras se reunían en la “mañana, se dispersaban y volvían a reencontrarse en la tarde”; ¿cómo podría presumirse entonces por esta Corporación judicial que en ese tiempo efectivamente existió una prestación personal del servicio?, sin duda se trata de un hecho que debía ser debidamente probado, circunstancia que no ocurrió y por el contrario lo que se advierte es que se presumió por los testigos.

A más de lo expuesto, no ha de obviarse que incluso en la sentencia de primera instancia, se advirtió que las fechas dadas por los testigos incluso distaban de las señaladas en la demanda, circunstancia que el Despacho de origen restó importancia tras señalar que *“en lo atinente a los extremos temporales de los contratos, los indicados por los testigos difieren en algunos meses de los esbozados en las demandas, mas, las partes en sus respectivos interrogatorios aseguraron que fueron éstos y no los contenidos en los escritos introductorios los espacios temporales en que se desarrollaron las relaciones”*.

Tal circunstancia para la Sala lo que resulta claro contrario a lo entendido por el A quo, es el carácter viciado de la prueba testimonial pues no se logra entender ¿por qué los demandantes no tienen claras las fechas de vinculación de las relaciones laborales que pretenden?, o ¿por qué los testigos “teniendo certeza” de los extremos temporales iniciales de las presuntas relaciones laborales, erraron respecto de las contenidas en la demanda?

Los anteriores interrogantes son fácilmente absueltos si se tiene en cuenta la forma en que fueron recaudadas las pruebas, esto es, los testimonios e interrogatorios de parte; para ello baste con ver y escuchar los videos contentivos de la diligencia de trámite y juzgamiento para advertir que tanto los demandantes como los testigos se encontraban en un mismo recinto, todos escucharon las declaraciones entre sí, y en ningún momento se advierte que tal circunstancia haya sido saneada o puesta de manifiesto ni por las demandadas ni por el Juez director del proceso, es más la diligencia se adelantó sin ningún tipo de reproche en este sentido.

No se entiende cómo siendo facultad de la autoridad judicial propender por la imparcialidad y transparencia de la prueba, adelantó la diligencia en tales condiciones que de bulto vician su recaudo y parcializan las declaraciones por conocer de antemano las preguntas y respuestas brindadas por los restantes asistentes.

Así las cosas, se advierte que el recaudo de las pruebas se dio sin respeto por los principios que rigen el recaudo de las pruebas, en específico de la lealtad, veracidad y probidad de la prueba y en tal sentido se ordenará requerir al fallador de primer grado

para que en lo sucesivo propenda por efectuar el recaudo de pruebas conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales previstos.

Aunado a lo anterior y no existiendo pruebas restantes que corroboren el dicho de los actores, ha de revocarse la sentencia de primera instancia en tanto en el presente caso no se debe dar aplicación a las presunciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS dado que la demandada principal se encontraba representada por Curador Ad Litem. (ver artículo 56 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento del trabajo y de la seguridad social)

En adición, resáltese que el propio dicho de los demandantes al momento de rendir interrogatorio de parte no es válido para sacar avantes sus pretensiones, como quiera que no pueden construir su propia prueba, tal y como ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia desde antaño entre otras, en la sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195). Veamos:

*“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*

En suma, las pruebas arrimadas al plenario no permiten entonces inferir los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo, por ello el instructor del proceso para lograr el cometido de auscultar los hechos en que se funda la acción laboral debió acudir a los artículos 60, 61 del CP. del T. y S.S., para analizar las pruebas, y es por ello que se estima deficiente la valoración las declaraciones al proceso para lograr obtener la convicción requerida, que en este caso dio lugar a la procedencia de las reclamaciones efectuadas.

No obsta reseñar que desde el inicio la acción se ofrece deficiente, pues desde los planteamientos fácticos no se indica claramente las funciones desempeñadas, la forma en que ejercía su actividad y la subordinación, la forma en que fue pactada la retribución del servicio, en gracia de discusión de haberse efectuado un control más riguroso a la demanda, seguramente se hubiera forzado a enderezar la senda planteada por el extremo activo, empero el a quo prefirió sustentar precariamente su decisión. Por lo expuesto las pruebas para demostrar los hechos de la demanda, no tienen el alcance demostrativo necesario para que las pretensiones salgan avantes, es por ello que en aplicación del contenido del artículo 176 del C.G.P. (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.) en consonancia con el artículo 61 del CPTSS, hacen concluir que el dicho de las partes en el interrogatorio o en los testimonios no tienen la aptitud para hacer concluir la existencia de los elementos esenciales de la relación de trabajo.

Con lo hasta aquí dicho, al constatar la documental citada, y las declaraciones, quedan demostrados los errores fácticos ostensibles, es mas no se explica la Corporación como se arribó a las conclusiones expuestas en la primera instancia, por ello surge diáfano que fue desacertada la conclusión a la que arribó el Juez a-quo cuando concedió las súplicas de la demanda ya que la ausencia de prueba imposibilitaba establecer la existencia de la relación laboral, según lo analizado.

Ahora y como quiera que el estudio del recurso de apelación formulado por la entidad pública MINISTERIO DE AGRICULTURA, pendía de la declaratoria del contrato de trabajo, el cual fue revocado precisamente en estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad pública, se torna inane estudiar los reproches del recurso de alzada.

Costas a cargo de la parte demandante.

## 2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día 18 de agosto de 2020, dentro del proceso iniciado por JUAN NELSON GUTIÉRREZ ARIZA, ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA, ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES Y ULISES GUERRA FUENTES contra FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y otros, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones encaminadas en su contra.

**SEGUNDO:** Conminar al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, para que en lo sucesivo realice un recaudo de las pruebas en aplicación estricta de los principios que rigen el recaudo de las pruebas, así como de los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS en ambas instancias a los demandantes. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a cargo de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente

APROBADO

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

APROBADO

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado